

SECRETARÍA. 6 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede radicado No. **23001311000320240020000**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240020000.
ACCIONANTE: DARIAN LUNA ANAYA.
ACCIONADO: ICETEX.

La señora **DARIAN LUNA ANAYA**, identificada con C.C. No. 1.003.003.176, quien actúa en nombre propio, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **ICETEX**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio, a la luz de los requisitos de la admisión de tutela, observa el despacho que, el domicilio de la tutelante es la ciudad de Medellín, por cuanto, sería este el lugar donde presuntamente se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho considera traer a colación el artículo 1° del decreto 333 de 2021, que, entre otros, reza:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos** [...]”.* (Negritas fuera del texto original).

Más adelante en el párrafo primero del mismo artículo, expresa que: **“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al Juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”** (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma transcrita con anterioridad y una vez realizado un examen inicial a la acción de tutela presentada por la parte accionante, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer, tramitar y finalizar la presente **Acción Constitucional**, por lo que, la misma será rechazada y se ordenara remitir necesariamente a la oficina de apoyo judicial de Medellín – Antioquia, para que sea repartida ante los jueces constitucionales, a fin de que asuma el conocimiento de lo que se plantea dentro de la acción de tutela.

Por lo anterior expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Acción de Tutela, promovida por la señora **DARIAN LUNA ANAYA**, identificada con C.C. No. 1.003.003.176, contra **ICETEX** conforme lo dispone el artículo 1° del decreto 333 de 2021 por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción con la mayor brevedad posible a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de Medellín – Antioquia, para que sea repartida ante los jueces constitucionales a fin de que se asuma el conocimiento de lo que se plantea dentro de la misma.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156a687a069fd4ff307997b40e4e684c7c4ec3ee90246239be4a2465bb75926**
Documento generado en 06/05/2024 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO, en representación de su menor hijo L.M.O.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA.

RADICADO: 23001311000320240017200.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por **BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO**, identificado con C.C. No. 85.490.905, quien actúa en representación de su hijo menor **LIAM MARQUEZ ORTEGA**, identificado con registro civil No. 1.068.441.098, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado 23001311000320240017200.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de vida digna, salud y seguridad social.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta el accionante que, es miembro activo de la policía nacional en el cargo de patrullero, por lo que sus servicios de salud y seguridad social son prestados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, sede Montería, tanto para su persona como para sus hijos.
- Relata que, en razón a los problemas de salud de su hijo menor, L.M.O, este fue remitido desde la clínica ESP SAMOT – SANIDAD CÓRDOBA, el 23 de junio de 2023, para valoración por OFTALMOLOGIA, a la clínica RETINHER S.A.S., donde en dicha cita, el especialista MOISES RUEDA MUÑOZ, le diagnosticó a su hijo DX principal: H521-MIOPIA y DX relacionado 1: H522-ASTIGMATISMO, y manifestó que habría cita de control en seis meses.
- Asevera que, en fecha de 20 de octubre de 2023, debido a los problemas reiterativos de salud de su hijo menor, acudió nuevamente a cita con especialista en la clínica RETINHER S.A.S., y en esta ocasión se le diagnosticó otra patología, H521, H522 y CONJUNTIVITIS SIDATOPICA. En dicha consulta se le ordenó como plan y recomendación USAR GAFAS FORMULADAS y OLOPATADINA GOTAS OFTALMICAS CADA NOCHE y cita en 6 meses.
- Afirma que, en fecha de 21 de octubre de 2023, se acercó a la clínica ESP SAMOT – SANIDAD CÓRDOBA, para preguntar por el trámite a seguir para la entrega de las gafas, donde le manifestaron que debía esperar a mediados de noviembre que hubiese nuevos contratos.

- Menciona que, al no obtener respuesta a mediados de noviembre, se acerca a SANIDAD DE LA POLICIA – CÓRDOBA, donde no obtuvo ningún tipo de respuesta referente al nuevo contrato, así como tampoco le quisieron recibir la documentación, por lo que el accionante dadas las necesidades de su hijo decide buscar el dinero por sus propios medios para poder conseguir las gafas recetadas.
- Alude que, en fecha de 03 de enero de 2024, SANIDAD CORDOBA, autoriza consulta por OFTALMOLOGIA y OPTOMETRIA con la doctora ANA MARIA CARRIZOSA LORA.
- Indica que, en principios del mes de marzo de la presente anualidad, su hijo menor en actividades de su colegio, se le cayeron las gafas recetadas causando su daño total, quedando desde la fecha sin las mismas.
- Refiere que, en fecha de 1 de abril de 2024, llevó nuevamente a su menor hijo a la clínica RETINHER S.A.S., con la especialista WENDY REGINA SUAREZ GOMEZ, quien, entre otros, recomienda el uso de gafas permanente.
- Señala que, en la misma fecha señalada anteriormente se acercó a SANIDAD – CÓRDOBA, donde le manifiestan que no hay contratos hasta mediados de mes, por lo que decide esperar, no obstante, el 15 de abril de la anualidad, se acerca nuevamente a las oficinas de sanidad y allí le indican que realmente no habrá contratos hasta nueva orden.

4. PRETENSIONES:

Solicita el accionante las siguientes pretensiones:

- Solicita se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a su hijo L.M.O garantizándole los servicios de SALUD, a la VIDA DIGNA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD conculcados por la DIRECCIÓN SANIDAD MONTERÍA-POLICÍA NACIONAL al negarse a brindarle las gafas medicadas ordenadas y recomendadas por el especialista tratante de la clínica RETINHER S.A.S.
- Se ORDENE a la DIRECCIÓN SANIDAD MONTERÍA - POLICÍA NACIONAL, que dentro del término perentorio proceda de manera inmediata a hacer efectiva y a materializar de manera integral, adecuada y sin dilaciones de ninguna índole las GAFAS MEDICADAS recomendadas por el especialista, las cuales en muchas oportunidades han sido negadas.
- Solicita que se exhorte a la parte accionada para que estas clases de dilaciones no se vuelvan a presentar.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 19 de abril de 2024 en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle conocimiento la presente acción, lo cual se hizo por correo electrónico conforme constancia que obra en el expediente.

En el auto de admisión de la acción de tutela se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA, dio respuesta a este despacho en fecha 22 de abril de 2024, manifestando, entre otros, que:

- Manifiestan que, el menor L.M.O, es usuario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, cuya atención siempre ha sido prestada en forma oportuna.
- Relatan que, al menor L.M.O, se le han venido prestando los servicios de salud por parte de la Policía Nacional Unidad Prestadora de Salud Córdoba, como se puede evidenciar a folios N° 17 al 24 del traslado de la demanda.

- Aseveran que, La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia expidió Autorización de servicios en salud N° 7087664 de fecha 01/03/2024, por medio del cual se autoriza el servicio de salud CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA INCLUYE: OPTOMETRIA, TONOMETRIA Y VALORACION ORTOPTICALIMITADA O INICIAL, PRESCRIPCION DE TECNICAS O AYUDAS OPTICAS VISUALES, REMISION PARA: EVALUACION ORTOPTICA, ADAPTACION Y AJUSTE DE PROTESIS O AYUDAS OPTICAS, a nombre de la menor LIAM MARQUEZ ORTEGA.
- Afirman que, en cuanto a los lentes ordenados para el menor, la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, se encuentra realizando proceso precontractual para posteriormente contratar el suministro de lentes y monturas para los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional - Córdoba, una vez se adjudique el contrato se estará contactando al usuario con el fin de expedirle la autorización y entregar los lentes y monturas ordenados.
- Indican que, siendo así los hechos no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo cual solicitan que se declare carencia actual del objeto y se niegue la presente acción constitucional.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Copia del carné policial.
- Copia de cédula de ciudadanía y registro civil del menor L.M.O.
- Copia de la historia clínica.

7.2. Con la contestación:

- Autorización de servicios en salud N° 7087664 de fecha 01/03/2024, a nombre del menor L.M.O.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa “.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

• LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor **BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO**, identificado con C.C. No. 85.490.905, quien actúa en representación de su menor hijo L.M.O. actúa en defensa de sus derechos e intereses que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA, es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

Corresponde a este despacho determinar, si existe por parte de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**, vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante, al no haber ordenado y entregado las gafas prescritas por los galenos adscritos a su red de salud, al menor L.M.O.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber:

- **DERECHO A LA SALUD:**

El derecho a la salud no está incluido en nuestra carta política en el capítulo que sirve para determinar los llamados derechos fundamentales; sin embargo, es ya bien conocido el criterio que en forma reiterada a sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional de tutelar el derecho fundamental a la salud cuando está en conexidad con el derecho a la Vida, pues este debe ser protegido de manera integral cuando por la negativa de la prestación de un servicio o el suministro de medicamentos, se pone en peligro la vida.

De igual manera se ha señalado que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.

Y es así como la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-1035 de 2000:

“Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad de ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en

situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”.

La Honorable Corte Constitucional, asimismo, se ha pronunciado referente el derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, así como del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, en la sentencia T-017 de 2021 a señalado:

“[...] Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

[...] Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. [...]

La H. Corte Constitucional también ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, pues así se ha considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tiene una importante dimensión prestacional. Así lo reconoció en la sentencia T 760-2008 al expresar que:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

- **DERECHO A LA VIDA DIGNA:**

La sentencia T- 675 de 2011 de la Corte Constitucional, ha dejado sentado la protección del derecho a la vida digna, al expresar lo siguiente:

"El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental". Reiteración de jurisprudencia.

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e

indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 10 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.”

- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-277-21, manifiesta:

“De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios

del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo “garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema”, a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo. Aquel permite que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP).

Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas”.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL:**

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes,

procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2014).

El tratamiento integral tiene la finalidad, entonces, de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes". (Sentencia T 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que "[...] *el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo [...]*".

Así mismo en la sentencia T-260 de 2020, la corte precisa que "*el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*".

• CASO CONCRETO:

En el caso presente, el señor **BLADIMIR ANTONIO MÁRQUEZ PAREJO**, quien actúa en representación de su hijo menor L.M.O., interpone la presente acción con el fin de que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - MONTERÍA** entregue de manera integral y sin dilaciones las gafas medicadas para su hijo menor prescritas por los galenos adscritos a su red de servicios médicos.

El tutelante expresa que el costo de las gafas ordenadas por los médicos tratantes representa una carga económica que no puede soportar nuevamente. Considerando la urgencia y necesidad de este equipo para su hijo menor, recurre a esta acción constitucional.

Al revisar la documentación adjunta por el actor en la acción de tutela, se observa la condición de salud del menor L.M.O., con un diagnóstico final de miopía emitido por la médica Wendy Regina Suárez Gómez, quien recomienda el uso permanente de gafas.

Además, se desprende de la respuesta proporcionada por la entidad accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - MONTERÍA**, que, si bien ha estado brindando servicios de salud al menor, no ha cumplido con las prescripciones médicas en cuanto a la entrega de las gafas ordenadas por los médicos tratantes. La

entidad argumenta que actualmente está llevando a cabo un proceso precontractual para posteriormente suministrar lentes y monturas a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional en el departamento de Córdoba, no obstante, ya lo establece la H. Corte Constitucional que, los derechos de los niños y niñas prevalecen independientemente de que se presenten conflictos con otras situaciones, dicho esto en la sentencia T-036 de 2013, que, entre otros, reza: “[...] La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. **También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.** Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales [...]”. Además, ha de mencionarse que, cuando el actor solicitó las gafas por primera vez, la entidad accionada nunca las proporcionó, ni tampoco se vislumbra que éstos hayan realizado actuaciones tendientes a gestionar el equipo necesitado, lo cual constituye una clara vulneración de los derechos fundamentales del menor, considerando la fecha en la que el tutelante realizó las primeras solicitudes.

En suma, este despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante, ordenando a la entidad accionada a proporcionar las gafas prescritas por los galenos a el menor.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida digna, salud y seguridad social del accionante, **BLADIMIR ANTONIO MARQUEZ PAREJO**, identificado con C.C. No. 85.490.905, quien actúa en representación de su menor hijo **LIAM MARQUEZ ORTEGA**, identificado con registro civil No. 1.068.441.098, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**, que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue las gafas prescritas por la médico tratante, TIPO DE LENTE MONOFOCAL TERMINADO Y MATERIAL FUTUREX G2, al menor **LIAM MARQUEZ ORTEGA**, identificado con registro civil No. 1.068.441.098.

TERCERO: ORDENAR a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA**, suministrar al menor **LIAM MARQUEZ ORTEGA**, identificado con registro civil No. 1.068.441.098, el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **MIOPIA**, en la cantidad y el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

QUINTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc67a7eb442a53a37f656eaac998b3bcd8b48167277a5968b063e26163091c**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería 6 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTARIA radicado No. 189-2024, pendiente de admitir. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ANA MARCELA RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DANIEL FELIPE BLANDON ECHAVARRIA
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2300131100032024 00 189 00

La Defensor de Familia en interés del NNA JBR contra el señor DANIEL FELIPE BLANDON ECHAVARRIA. Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84, 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Solicita la parte demandante, el decreto de medida cautelar consistente en alimentos provisionales a favor del NNA en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensual; lo cual se decretará, pero limitándolo a un monto equivalente al 30% sobre el salario mínimo mensual vigente, habida cuenta el desconocimiento de obligaciones del mismo rango constitucional por aun no haber ejercido el derecho de defensa este.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la Defensora de Familia en representación del NNA J.B.R¹. contra el señor DANIEL FELIPE BLANDON ECHAVARRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: DECRETAR como alimentos provisionales a favor del NNA y a cargo del demandado la suma equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el salario mínimo mensual

¹ Jerónimo Blandón Rodríguez

vigente; lo cual deberá ser consignado directamente por el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario No 230012033003 vinculada a este despacho judicial a nombre de la madre del menor de edad, señora ANA MARCELA RODRIGUEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.126.421 iniciando desde el mes de mayo de 2024.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de DANIEL FELIPE BLANDON ECHAVARRIA y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: RECONOCER a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C. N. °34.982.037 y portadora de la T. P. N.° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de Montería, en representación del NNA JERONIMO BLANDON RODRIGUEZ hijo de la señora ANA MARCELA RODRIGUEZ SANCHEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Jueza

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14640322b1f2574aac8d7b32efb4f7a46cbe480617b60cd6fdd1d7a7fa389e65

Documento generado en 06/05/2024 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, mayo 6 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 180-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE:	ELENA PATRICIA MORELO TORDECILLA
DEMANDADO:	EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2300131100032024 00 180 00

La señora ELENA PATRICIA MORELO TORDECILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 50.936.201 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 78.747.508, con base en el acta de conciliación celebrada en la casa de justicia de la Comisaria de Familia, de fecha 19 de octubre del año 2017; que establece como obligación a cargo del demandado el pago de una cuota por valor de \$130.000 pagaderos los días 30 de cada mes iniciando desde el mes de octubre.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto a los meses de febrero del 2017 hasta abril del 2024 para un total adeudado de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$17.563.111), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librá mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar de embargo y retención del 40% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ, como empleado de SOTRACOR SA; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% sobre el salario y prestaciones sociales de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del Código General del Proceso, lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado.

Considera este despacho pertinente oficiar a SOTRACOR S.A, para que se sirva certificar a este despacho el monto de los ingresos salariales mensuales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ como empleado de esa empresa, ello es imperioso para determinar una posible modificación de cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ y a favor de la señora ELENA PATRICIA MORELO TORDECILLA en representación de los NNA E.C.M.¹ y G.C.M.², para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTAY TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$17.563.111) suma correspondiente a los meses de febrero del 2017 hasta abril del 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°- DECRETESE el embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ, como empleado de SOTRACOR S.A. Oficiese.

6°- REQUERIR al pagador SOTRACOR S.A. con el fin que certifique el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por el señor EDINSON MANUEL CASTAÑO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 78.747.508.

7° CORRER traslado de la solicitud de inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de al deudor alimentario por cinco (5) días hábiles, al término de los

¹ Emanuel Castaño Mórolo

² Gisella Castaño Mórolo

cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

18º RECONOCER personería a la profesional del derecho MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.907.418y Tarjeta profesional No. 95389 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de ELENA PATRICIA MORELO TORDECILLA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

LA JUEZA

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a9d51933491efde2163198df6c7ea396dcd24b1b11cfab29fcae81c809ea6**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 6 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 164-2023. junto con la memoria que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SAIDA LUZ LICONA MEDRANO
DEMANDADO	DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 164 00

Mediante memorial que precede el demandado solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias.

El artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia en su inciso 4º dispone: ***“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.***

Revisado el expediente a prima facie se percata el despacho que en el caso sub examine no se cumple con tal imposición, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2023, las partes acordaron que la cuota mensual de alimentos sería descontada directamente del salario devengado por el demandado, se evidencia que se garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en lo sucesivo, en consecuencia se accederá a lo deprecado.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido a los siguientes bancos de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, asimismo a las centrales de riesgo y al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae2f973f7b49ee427177b4713403e020b8fc68634993292459728c7aa8ee390**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 6 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS Rad. 323-2023, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO
DEMANDADO: JANIN JALIL JALAL TORO
RADICADO: 23 00131 10 003 2023 00 323 00

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado señor JANIN JALIL JALAL TORO, se compromete a cancelar a la señora JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) mensuales como alimentos para su menor hijo J. A. J. H los que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta NEQUI 3022475114 de la cual es titular su señora madre identificada con la C.C. No. 1.003.405.747 y será incrementada anualmente teniendo en cuenta la tasa de variación anual del IPC y que comenzará a regir a partir del mes de abril de 2024 asimismo se compromete el señor JALAL TORO a asumir el pago de los vestidos y educación que requiera su menor hijo, tales como matrícula, uniformes, mensualidad, libros y útiles escolares. De igual manera acuerdan que la custodia del menor de edad la tendrá la madre, señora JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO y respecto a las visitas, el padre señor JANIN JALIL JALAL TORO, podrá visitarlo sin ningún tipo de limitación y tenerlo consigo, previo acuerdo con la madre sin que estas visitas interfieran con las actividades extracurriculares del menor.

Asimismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que, si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos
Contenidos en el canon 132 del C.G.P.:

- Si requiere licencia y aprobación judicial.
- Que sea suscrita por las partes.
- Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.
- Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.
- Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a este juzgado en el que se precisan sus alcances,

y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su artículo 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del artículo 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Sólo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto).

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias. Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO identificada con C.C. No. 1.003.405.747 y el señor JANIN JALIL JALAL TORO identificado con C.C. No. 1.067.955.306, en consecuencia: El señor JANIN JALIL JALAL TORO, se obliga a cancelar a la señora JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) mensuales como alimentos para su menor hijo J. A. J. H los que serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta NEQUI 3022475114 de la cual es titular la madre del menor señora JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO y será incrementada anualmente teniendo en cuenta la tasa de variación anual del IPC y que comenzará a regir a partir del mes de abril de 2024, asimismo, se compromete el señor JALAL TORO a asumir el pago de los vestidos y educación que requiera su menor hijo, tales como matrícula, uniformes, mensualidad, libros y útiles escolares. De igual manera acuerdan que la custodia del menor de edad la tendrá la madre, señora JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO y respecto a las visitas, el padre señor JANIN JALIL JALAL TORO podrá visitarlo sin ningún tipo de limitación y tenerlo consigo, previo acuerdo con la madre sin que estas visitas interfieran con las actividades extracurriculares del menor.

2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada001e8343446d9905db1d8051302edc73815059fa5c5a3fa6361cdd5c0c71**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 06 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00197, con memorial de revocatoria de poder, solicitud de incidente de regulación de honorarios y petición de aplazamiento de audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Mayo Seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Sucesión
Demandante: José de Jesús Pérez Sánchez

Causante: José de Jesús Pérez Urueña

Radicado: 230013110003-2023-00197-00

En memorial que precede de fecha 17-04-2024, el heredero reconocido señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ, manifiesta que revoca el poder otorgado al abogado CESAR FIGUEROA BUELVAS.

Posteriormente, el mencionado heredero en escrito del 3-05-2024, solicita lo siguiente:

- Copia de demanda y sus anexos.
- Se inicie de oficio o petición suya, el incidente de regulación de honorarios.
- Se aplase la diligencia de inventario y avalúos señalada para el día 9 de mayo de 2024, en razón a que no tiene abogado, y su apoderado anterior no le ha expedido el correspondiente paz y salvo. Además, manifiesta no tener la información completa de los bienes que dejó su finado padre.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la revocatoria al poder en comento, y en relación con la petición de regulación de honorarios que hace el referido heredero, no se accederá a ello, toda vez que según lo establecido en la citada disposición, el legitimado para pedir dicha regulación es el apoderado a quien se le haya revocado el poder, y no el poderdante, como en el caso del petente, tampoco contempla la norma la posibilidad de iniciar de oficio el respectivo incidente.

Finalmente, se ordenará remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico: joseperezsanchez59@gmail.com, y con el fin de garantizar la defensa técnica del peticionario, se accederá a la solicitud de aplazamiento pedida, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos en este asunto.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Aceptar la revocatoria del poder conferido por el señor JOSÉ DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ, al Dr. CESAR FIGUEROA BUELVAS, identificado con C.C. No.9.074.882 y T.P. No.13.712 del C. S de la J.
- 2.- NO ACCEDER a la petición de regulación de honorarios, por lo indicado en la parte motiva.
- 3.-REMITIR al petente copia de la demanda y su anexos, al correo electrónico: joseperezsanchez59@gmail.com.-
- 4.-Aplazar la diligencia de inventario y avalúos que viene señalada en este asunto. En consecuencia, se fija el día 06 de agosto de 2024, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6abcfe65ebee1a54d0eb8a94a1c42dcfc990123a84a6232223b4738d9ede74**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 06 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2020-00248 con memorial – poder que otorga la señora Luz Dary Mesa Castillo, a un profesional del derecho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Mayo Seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Soralla Espeleta Doria

Demandado: Jairo Alonso Guerrero Ortega

Radicado: 230013110003-2020-00248-00

En memorial que precede, la señora **LUZ DARY MESA CASTILLO**, otorga poder al doctor **JAIRO ALFREDO ÁLVAREZ CÓRDOBA**, no obstante, se observa, que el poder adosado no tiene presentación personal conforme lo determina la codificación adjetiva civil, ni tampoco se verifica que de optar por la concesión por medio de mensajes de datos, se haya cumplido con los requisitos para tal efecto; ello de conformidad lo prescribe el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, por cuanto nose aprestó el peticionario a acreditar que el poder se haya remitido al apoderado desde un correo electrónico señalado en el plenario.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **JAIRO ALFREDO ÁLVAREZ CÓRDOBA**, identificado con C.C. No. 71.978.899 y T.P. No. 252213 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora **LUZ DARY MESA CASTILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa2b8138aec92639f42850275ffe56dbe82bdef1eb9d450eefea8242b1de70**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 06 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, bajo el radicado 2008-00370, con solicitud de oficio dirigido a la ORIP de Lórica. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Mayo Seis (6) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes: EDITH GALEANO DE BURGOS Y RAFAEL
BURGOS MÉNDEZ
Radicado: 230013110003-2008-00370-00

En escrito que antecede, la señora Edith Catalina Galeano Galeano, solicita se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Lórica, para la inscripción de la partición y de la sentencia aprobatoria.

Solicita además, la expedición de copias auténticas de la partición y de la sentencia proferida dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, correspondiente radicado de la referencia.

Pues bien, por ser legal y precedente lo solicitado, toda vez que dentro de los inmuebles que fueron adjudicados en la partición, tres de ellos se encuentran identificados con las matrículas inmobiliarias 146-145, 146-13065 y 146-33941, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, se ordenará oficiar a dicha oficina, para efectos de inscripción de la partición y la respectiva sentencia aprobatoria.

Así mismo y de conformidad con el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso, se ordenará la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011, proferida dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Edith Catalina Galeano de Burgos y Rafael Antonio Burgos Méndez.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.-OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, para efectos de inscripción de la partición y de la sentencia aprobatoria de fecha 31 de marzo de 2011, proferida dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Edith Catalina Galeano de Burgos y Rafael Antonio Burgos Méndez.

2.-Expedir a costas de la petente, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2011.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108bfa3ca0f07b66d908497bc7858c376fb8f7dea5971c2899f89bc8ee9d83c**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 6 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 209-2020. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MÓNICA DEL CARMEN MONTERROSA ÁLVAREZ
CAUSANTE : ALFREDO ENRIQUE PÉREZ SOLANO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2020 00 209 00

Los partidores designados presentan el trabajo de partición, el despacho dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, CORRERÁ TRASLADO DE LA PARTICIÓN a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
Jueza

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2938c014edcd6ded695ebc08a85532212715d1bdc046d8691b9f61cd2e0e9ee9

Documento generado en 06/05/2024 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 6 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 430-2018. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: IVO ZABALETA RUIZ
DEMANDADO: SAMIA DEL CARMEN MORA RAMOS
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2018 00 430 00**

La partidora designada presenta el trabajo de partición, el despacho dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, correrá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios a la partidora de la lista de auxiliares de la justicia señalándose como tal la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$285.810.00). equivalente al 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo establecido en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los asignatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40967f389daacfa3e60a6dee502d5a244505f5efcb4b40310f8c2deeff3c957**
Documento generado en 06/05/2024 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 6 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 458-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: YESENIA LÓPEZ OLASCOAGA
DEMANDADO: NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2023 00 458 00**

La Defensoría del Pueblo remite valoración de apoyo realizada a la demandada señora NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA por un profesional universitario de esa entidad. La judicatura correrá traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado de la valoración judicial de apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b33f0859914f16d76d488519155da8091a3e1f9319a83879691a5254d6ab3**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de abril del 2024, Paso a su despacho el proceso de **VERBAL- SEPARACION DE BIENES, SE´PARACION DE CUERPOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** radicado No.**417-2003** junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, mayo seis (6) de 2024 de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL-SEPARACION DE BIENES,
SE´PARACION DE CUERPOS, DISOLUCION Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado: 23001311000320030041700

Demandante: Cecilia del socorro Quevedo de estrella

Demandado: Humberto Miguel Estrella Lora

En memorial que antecede, la demandante la señora Cecilia del socorro Quevedo de estrella, solicita la expedición de las copias auténticas de la sentencia con fecha 22 de enero de 2004. Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, la señora Cecilia Del Socorro Quevedo De Estrella.

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9a720ca5c119b5922e440b5a1b8a03af4bb68cdb05f2732cf181ae74065e6**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 6 de mayo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Jesús Antonio Pérez Álvarez
DEMANDANDO	Montimer Jacob Pérez Hernández y demás herederos indeterminados de Carmen Rebeca Hernández Díaz.
RADICADO	23001311000320230046000

Observa el despacho que se encuentra debidamente integrada la litis, constando en el expediente que la parte demandada a través de apoderado judicial no contestó la demanda en el término de traslado, el cual se encuentra vencido; por lo anterior es del caso señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la que se realizará de forma virtual.

En atención al contenido consagrado en el parágrafo del canon precitado del C.G.P, toda vez que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran en este proveído las mismas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser posible.

Como quiera que la solicitud probatoria de los trabados en la *litis* se enmarca en lo señalado en el artículo 212 ibidem se procederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en el término concedido para el efecto.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código, en la cual se practicara el interrogatorio a las partes.

TERCERO: FIJAR el día cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 de la tarde para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: DECRETESE la prueba testimonial solicitada; para el efecto en la audiencia que en antecedencia se fija se escuchará la declaración de los señores:

1. CECILIO CASTAÑO LANCE, C.C. 78.697.692, dg 12 TV 1ª – 101 B/ SANTANDER
Cel: 3148538681
2. MANUEL FRANCISCO ARBELAEZ MARQUEZ. C.C 6.889.596 DE MONTERIA.
DIAG 16 # 2 – 04 B/ LA GRANJA. CELULAR: 3135864089.

QUINTO: ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes y apoderados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen aportado.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995fe1e15c17deafb88e3fd78bee82a7661db1a6ae5fbf9f491540c991a6f25a**
Documento generado en 06/05/2024 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 06 de mayo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Fijación de alimentos
DEMANDANTE	Mabel Johanna Barcelo Serrano
DEMANDADO	Antonio David Guzmán González
RADICADO	23001311000320240019600

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- El asunto contenido en el poder no coincide con el plasmado en el cuerpo de la demanda, (Art. 84 en concordancia al art.90 del C.G.P), toda vez que, se verifica que en la demanda se consigna como asunto LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de las menores AGB y SSGB, mientras que en el poder se dispone iniciar, radicar, tramitar y llevar hasta la culminación el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. En este orden de ideas deberán efectuarse conforme a la realidad de lo que se demande, las adecuaciones pertinentes de la demanda o poder.
- Por otra parte, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1°- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MABEL JOHANNA BARCELO SERRANO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2° - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3° - REQUIERASE a la parte actora para informe la forma como la obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa78638e4ed7c6663cb5d7d6b42c3f253b8166831124b211d79c6555861e2bc**

Documento generado en 06/05/2024 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>